Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. CD-DAAL-COM-011-2025. SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Entre el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad pública, identificada con Nit 890.480.184-4, representada legalmente por **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.547.859 expedida en el Carmen de Bolívar, quien actúa en calidad de Alcalde, elegido popularmente para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027, posesionado mediante acta de fecha 28 de diciembre de 2023 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, quien en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias delegó por medio del Decreto 1976 del 30 de diciembre de 2024 en el Director Administrativo, Código 009, Grado 57, asignado a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, cargo ejercido por **MERYS CASTRO PEREIRA,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena de Indias e identificada con la cédula de ciudadanía número 45.487.811 de Cartagena, nombrada mediante Decreto 001 de 1 de enero de 2024, cargo para el cual tomó posesión el día 1 de enero de 2024, según consta en Acta de Posesión No. 003 de la misma fecha, la facultad para comprometer contractualmente a este ente territorial mediante la suscripción de contratos de comodato, y quien en adelante se denominará **EL COMODANTE** , por una parte y por la otra, **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS,** identificada con Nit No. 806.010.305-8, entidad de derecho público, descentralizada, del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creada mediante Decreto 0421 del 29 de junio de 2001, representada por el Agente Especial Interventor y como tal representante legal **JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.860 designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2024420000005365-6 de fecha 27 de mayo de 2024, en adelante el **COMODATARIO,** no encontrándonos incursos en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de interés o prohibición de rango constitucional y legal, afirmación que se encuentra surtida con la aprobación electrónica mediante plataforma transaccional SECOP II, hemos convenido celebrar el presente contrato de comodato sobre bien inmueble, previa las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia práctica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia prescribe «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
 Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»
3. Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 6 principio de coordinación, establece: «En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...)»
4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la atención en salud es un servicio público cuya prestación se organiza en forma descentralizada y por niveles de atención y se encuentra a cargo del Estado, a quien corresponde establecer las políticas para garantizar a todas las personas el acceso al servicio, a través del cual se garantiza la realización del derecho fundamental a la salud, instituido como tal a través de la Ley 1751 de 2015.
5. Que los artículos 68 y 83 de la Ley 489 de 1998 disponen:

 «Artículo 68 entidades descentralizadas: este artículo enlista las denominadas entidades descentralizadas, señalando entre otras, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las

superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, **las empresas sociales del Estado**, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.»

«Artículo 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.» (negrillas fuera del texto original)

6. Que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone: «La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo»
7. La **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** fue creada mediante Decreto 0421 del 29 de Junio de 2001 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena por facultades dadas por el honorable Consejo Distrital mediante Decreto 008 del 13 de marzo del 2001 con categoría especial de entidad de derecho público, descentralizada, del orden distrital, con personería jurídica , patrimonio propio y autonomía administrativa , adscrita al departamento administrativo distrital de salud DADIS e integrante del sistema general de seguridad social, sometida al régimen jurídico de la ley 100 de 1993, está conformada por 43 instituciones prestadoras de servicios de primer nivel de atención de derecho público denominadas unidades periféricas de atención U.P.A., Ubicadas en las tres localidades que conforman la división político administrativo de Cartagena.
8. El objeto de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias es la prestación de los servicios de salud, entendidos como servicio público a cargo del estado y como parte integrante del Sistema Local de Seguridad Social en Salud.
9. Que los centros de salud cumplen un papel fundamental en la prestación de los servicios a la ciudadanía para garantizar el acceso equitativo a servicios de atención médica y en la efectiva garantía de ese derecho fundamental. Estos establecimientos proporcionan atención primaria, prevención de enfermedades, y tratamiento de afecciones comunes, lo que contribuye a mejorar la calidad de vida y reducir la mortalidad.
10. Que en una ciudad como Cartagena de Indias, con una extensión de 609.1 km² en su área urbana, y 1.052.015 habitantes, aproximadamente, y con acentuadas desigualdades sectoriales, el fortalecimiento de los centros de salud es fundamental para cerrar brechas en la cobertura sanitaria y cumplir con el derecho constitucional a la salud.
11. Desde hace muchos años, muchos de los centros de salud del Distrito de Cartagena de Indias que son operados por la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, vienen funcionando en inmuebles que son de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias, sin que formalmente medie un instrumento jurídico que respalde su uso por parte de la ESE para la prestación de los servicios.
12. Que en virtud de lo anterior, la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** ha solicitado al Distrito la entrega a título de comodato de los bienes inmuebles de propiedad del Distrito y en los que actualmente funcionan los centros de salud a efectos de brindar una sostenibilidad continua a dichas construcciones y la posibilidad de mejores inversiones con recursos propios de la Entidad con el fin de que las instalaciones cumplan con las normas de Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS y de habilitación de servicio, y de esta manera brindar a la comunidad no solo un servicio de calidad, sino además acompañado de una infraestructura adecuada.

Centro de salud urbano:

- Hospital del Pozón
- Daniel Lemaitre
- El Líbano
- San Vicente de Paul
- Hospital de Canapote
- San Francisco
- Nelson Mandela

- Nuevo Bosque
- Olaya Herrera

Centros De Salud Rural:

- Cap de Bayunca
- Barú
- Caño de Oro
- Bocachica
- Tierra Bomba

13. Que el artículo 2200 del Código Civil Colombiano acerca de la definición y perfeccionamiento del comodato o préstamo de uso establece: «El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa».
14. Que la Ley 9ª de 1989 en su artículo 30 prescribe: «Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables. Los contratos de comodato existentes, y que hayan sido celebrados por las entidades públicas con personas distintas de las señaladas en el inciso anterior, serán renegociados por las primeras para limitar su término a tres (3) años renovables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley».
15. Que el artículo 314 de la Constitución, establece que en cada municipio habrá un alcalde, "jefe de la administración local" y representante legal del municipio. Concordante con ello, el artículo 315 ibídem regula las principales atribuciones del Alcalde, entre las que se encuentra la de ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
16. Que el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", aplicable en el ámbito municipal (Art. 352 C.N), dispone su artículo 110 lo siguiente: "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"
17. Sobre este tema de la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996, declaró exequible la primera parte del primer inciso del artículo 110 transcrito, y expresó: "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".
18. Por su parte, el Art. 313-3 Superior dispone como atribución de los Concejos municipales el de "autorizar al alcalde para celebrar contratos". Este mandato constitucional encuentra desarrollo legal en el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994, al encomendar a los Concejos municipales la función de "...reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo".
19. El artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", introdujo una importante adición al referido artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues además de la función primigenia de reglamentar la autorización al alcalde para contratar, el legislador dispuso que en todo caso se requerirá de la autorización expresa del Concejo para determinados contratos.

Así lo dispuso:

"PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- Contratación de empréstitos.
- Contratos que comprometan vigencias futuras.
- Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- Concesiones.
- Las demás que determine la ley."

20. Que de lo anterior se colige en voces del Tribunal Administrativo de Boyacá en su Sala de Decisión No. 6, quien en sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, concluyó lo siguiente: " (...) que la competencia general que los Estatutos de Presupuesto y Contratación les atribuyen a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre concejos y alcaldes, el cual prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros hacia los ordenadores del gasto (los alcaldes); tal autorización, solo resulta exigible en los eventos taxativamente previstos en el citado Parágrafo.

27. Frente a la autorización del Concejo municipal, prevista en el Art. 313-3 de la Constitución Política, para que los alcaldes puedan contratar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2215 del 09 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

> "En síntesis, una lectura integral del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, permite concluir que requerirán autorización del concejo municipal: (i) los contratos señalados expresamente en la ley (parágrafo 4º) y (ii) los demás que determine los propios concejos municipales en ejercicio de su propia competencia constitucional (numeral 3º) (...) "

21. Que el parágrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo Distrital No. 014 de 26 de octubre de 2018 por medio del cual se establece el reglamento interno del Concejo de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y se dictan otras disposiciones, establece: "De conformidad con el Numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

- Contratación de empréstitos
- Contratos que comprometan vigencias futuras
- Enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- Enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- Concesiones
- Las demás que determine la ley (Art. 18, par 4, ley 1551 de 2012)."

22. Que de conformidad con lo manifestado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente mediante Concepto No. C-685 de fecha 14 de noviembre de 2024 " (...) los contratos de comodato son diferentes a los de empréstitos, por ser a título gratuito no comprometen recursos de vigencias futuras, no implican transferencia del derecho de dominio ni implican la enajenación de activos, acciones y cuotas partes ni el uso de la técnica concesional".

23. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de comodato sobre bienes inmuebles no se encuentra previsto dentro del listado de los contratos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 4 del reglamento interno Concejo Distrital de Cartagena de Indias, como uno de los casos frente a los cuales esa Corporación debe decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar, el Distrito de Cartagena de Indias se encuentra legitimado y facultado constitucional y legalmente para la suscripción del presente contrato.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. CD-DAAL-COM-011-2025. SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

24. Que en razón a todo lo antes expuesto, el Distrito de Cartagena y la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, requieren celebrar un contrato interadministrativo de comodato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1. OBJETO: «EL DISTRITO DE CARTAGENA ENTREGA A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS A TÍTULO DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 12-25, CORREGIMIENTO DE BARÚ, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD DEL CORREGIMIENTO DE BARÚ EN EL DISTRITO DE CARTAGENA».

CLÁUSULA 2. ALCANCE:

El bien inmueble objeto del contrato de comodato, son los que a continuación se enuncian:

	Centro de Salud	Referencia Catastral	Folio de Matrícula	Dirección
11	Barú	20-00-0016-0008-000	060-292349	Corregimiento de Barú

El bien inmueble dado en comodato es de propiedad exclusiva del Distrito de Cartagena de Indias - **COMODANTE**- y se encuentran libres de todo gravamen, embargo, pleitos pendientes, limitaciones de dominio y uso o condiciones resolutorias.

La entrega formal del bien inmueble se realizará mediante documento donde conste el inventario y el estado real de los mismos, documento que hará parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA 3. DESTINACIÓN Y USO AUTORIZADO DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será destinado por el **COMODATARIO**, de manera exclusiva, para el funcionamiento de centros prestadores de servicios de salud en beneficio de la población cartagenera en su área urbana y rural.

CLÁUSULA 4. VALOR: El presente contrato dada su naturaleza es de carácter gratuito. Sin embargo, para efectos contables, fiscales, de garantías y de responsabilidad de las partes, el valor del presente contrato será de $90.747.000, valor que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente contrato.

CLÁUSULA 5. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente contrato de comodato será de cinco (5) años, los cuales podrán ser renovados, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 38 de la Ley 9 de 1989, contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo no se prorroga automáticamente, para el efecto de la prórroga deberá existir acuerdo entre las partes por escrito.

CLÁUSULA 6. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: El **COMODATARIO** se obliga a cumplir las siguientes obligaciones además de las demás obligaciones que les corresponden conforme a la naturaleza y esencia del contrato:

1. Recibir el bien inmueble objeto de presente contrato, a título de COMODATARIO.
2. Atender en forma inmediata las solicitudes y requerimientos del supervisor del contrato y permitirle la inspección del bien objeto del comodato de manera fácil y expedita.
3. Utilizar el bien dado en comodato únicamente para los fines previstos en la cláusula tercera del presente contrato en forma adecuada conforme a su naturaleza.
4. Asumir el pago de los servicios públicos, expensas comunes de administración y demás gastos a que haya lugar relacionados con el uso del bien durante el plazo del presente contrato.

5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien, para lo cual deberá realizar las reparaciones locativas a que haya lugar y dará aviso al Comodante de las reparaciones útiles o necesarias que deban efectuarse sobre el bien en forma oportuna.
6. Responder por cualquier deterioro del bien, que no provenga de la naturaleza o del uso autorizado del bien que se entrega en comodato.
7. Restituir los bienes una vez vencido el plazo del contrato, en las mismas condiciones que se recibió, y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos y demás gastos relacionados con su uso, así como libre de gravámenes y afectaciones.
8. Solicitar al COMODANTE autorización para la realización de mejoras o adecuaciones que impliquen la ejecución de obras civiles. La realización de mejoras no dará lugar a indemnización alguna al COMODATARIO por parte del Distrito
9. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer a cualquier título de los bienes entregados en comodato.
10. Vigilar y custodiar los bienes inmuebles entregados a título de comodato y evitar que los mismos sean invadidos, ocupados o perturbados por terceros y, en caso de ocurrir cualquier perturbación a la tenencia, dar aviso al COMODANTE y adelantar todos los trámites previstos en la Ley para la protección de los derechos del COMODANTE.
11. Otorgar las garantías que en virtud del presente contrato sean exigidas por el COMODANTE.
12. Presentar constancia anual de las garantías ante el Supervisor del contrato."

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL COMODANTE: El Distrito se obliga en virtud del presente contrato a: 1. Entregar el bien inmueble objeto de comodato enlistado en el «alcance» del contrato.
2. Permitir el uso del bien por parte del COMODATARIO, para la destinación prevista.
3. Designar un supervisor que efectúe el control, seguimiento y vigilancia a la correcta ejecución y cumplimiento del contrato de comodato.
4. Recibir, mediante acta de entrega, el bien dispuesto en comodato, al vencimiento del mismo o cuando se efectúe la restitución anticipada.
5. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del COMODATARIO.
6. Asumir la carga tributaria del inmueble dado en comodato de acuerdo a lo estipulado por el Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias.
7. Aprobar la póliza contra todo riesgo a favor del Distrito de Cartagena, constituida por el COMODATARIO, conforme al valor de los bienes.

CLÁUSULA 8. MULTAS:

1. En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al **COMODATARIO**, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las definiciones del artículo 1° de la Ley 95 de 1887, el **COMODATARIO,** pagará al **COMODANTE,** por concepto de multas cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1 %) del valor estimado del contrato, por cada día de retardo, hasta por quince (15) días.
2. Por dar al inmueble una destinación diferente a la indicada en la cláusula tercera, se causará una multa equivalente al dos por ciento (2 %) del valor del contrato, hasta que cese el incumplimiento; sin perjuicio de que con esta conducta se haga acreedor a otras sanciones más gravosas.
3. Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, obtener para la etapa siguiente, corregir o adicionar las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en la cláusula correspondiente, de acuerdo al contrato inicial o sus modificaciones, se causará una multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor del contrato, por cada día calendario de atraso en el cumplimiento; sin perjuicio de que con esta conducta se haga acreedor a otras sanciones más gravosas.
4. Por atraso en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, parafiscales, o pago de salarios o honorarios de alguno o algunos de sus empleados o Subcontratistas, al Contratista se le impondrá una multa equivalente a 1 salario mínimo mensuales legales vigentes, por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. CD-DAAL-COM-011-2025. SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Parágrafo 1. Las multas son apremios al **COMODATARIO** para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil.

Parágrafo 2. Debido a que las multas son de carácter conminatorio, su imposición procederá mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del **COMODATARIO.**

Parágrafo 3. En caso de que el **COMODATARIO** incurra en una de las causales de multa, este autoriza al **COMODANTE** para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude.

Parágrafo 4. El pago, incluyendo la deducción de los valores adeudados al **COMODATARIO**, realizado con fundamento en las multas impuestas, no exonerará al **COMODATARIO** de continuar con la ejecución del Contrato ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del Contrato.

Parágrafo 5. En caso de que el **COMODATARIO** reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

Parágrafo 6. Para efectos de la imposición de las multas, el Salario Mínimo Diario o Mensual Vigente será aquel que rija para el momento del incumplimiento del Contrato.

Parágrafo 7. El monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa, aplicada de forma independiente, podrá ser superior al 5 % del valor del Contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio para efectos de imponer nuevas multas.

CLÁUSULA 9. CLÁUSULA PENAL: Las partes pactan el valor de la cláusula penal pecuniaria aplicable ante cualquier incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato la cual se liquidará por el veinte por ciento (20 %) del valor de este. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula penal no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el valor.

CLÁUSULA 10. GARANTÍAS: EL COMODATARIO, garantizará la salvaguarda de los bienes entregados, amparándolos con una **PÓLIZA DE SEGUROS CONTRATO TODO RIESGO**, a favor del Distrito de Cartagena, por valor de $90.747.000, valor que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente contrato. Dicha póliza deberá ser constituida y cargarla a la plataforma **SECOP II**, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, para la revisión y aprobación.

CLÁUSULA 11. RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN COMODATO: EL COMODATARIO, es obligado a restituir el bien entregado en comodato al término del plazo de ejecución o una vez sea requerido por el **COMODATARIO**, de configurarse alguna de las circunstancias aludidas en el presente contrato.

CLÁUSULA 12. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: La aceptación del presente contrato, a través de la plataforma transaccional **SECOP II**, excluye de responsabilidad solidaria al **COMODANTE**, de cualquier relación laborar del personal que realiza las actividades misionales en la prestación de los servicios de salud con los bienes entregados en comodato.

CLÁUSULA 13. EXCLUSIÓN DE SOLIDARIDAD JURÍDICA: Frente a terceros: No existirá régimen de solidaridad jurídica entre las partes suscribientes de este Contrato, cada una responderá frente a terceros, por las obligaciones que específicamente asume en razón del mismo.

CLÁUSULA 14. INTRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS: Las obligaciones y derechos que nacen del presente contrato de comodato, no se podrán transmitir a ninguna persona

natural o jurídica, bajo ningún título al momento de disolverse o liquidarse la persona jurídica, conformada por el **COMODATARIO**.

CLÁUSULA 15. INDEMNIZACIÓN POR EXPENSAS: Por estipulación expresa el **COMODATARIO**, exonera al **COMODANTE** al pago de las expensas que el realice para la conservación del bien dado en comodato y su funcionamiento.

CLÁUSULA 16. DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN: La entrega del bien dado en comodato se harán mediante acta en la cual se relacionarán en forma específica y detallada los bienes a entregar, así como el estado actual del mismo.

CLÁUSULA 17. MANTENIMIENTO: El pago de los servicios de mantenimiento y reparación del biene dados en comodato, correrán por cuenta del **COMODATARIO**.

CLÁUSULA 18. CONFIDENCIALIDAD: En caso de que exista información sujeta a reserva, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Para ello, la parte interesada debe comunicar a la otra parte que la información tiene el carácter de confidencial.

CLÁUSULA 19. CESIÓN: Dado la naturaleza intuito personae que reviste la celebración del presente contrato, el mismo no podrá cederse sin la autorización previa y escrita del **COMODANTE.**

CLÁUSULA 20. INDEMNIDAD: El **COMODATARIO** se obliga a indemnizar al **COMODANTE** con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El **COMODATARIO** se obliga a mantener indemne al **COMODANTE** de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. El **COMODATARIO** mantendrá indemne al **COMODANTE** por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que El **COMODATARIO** asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato.

CLÁUSULA 21. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA 22. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En caso de controversias contractuales, las partes buscaran solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato. En tal sentido podrán acudir a la transacción o en su defecto a cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

CLÁUSULA 23. INFORMES: El **COMODATARIO** se obliga a presentar por escrito los informes, trimestrales de actividades que solicite el **COMODANTE** a través del supervisor.

CLÁUSULA 24. AUTONOMÍA: El **COMODATARIO** actuará con total autonomía técnica, administrativa y plena independencia, por lo cual no contrae ningún vínculo de carácter laboral con el **COMODANTE**. El presente contrato en ningún caso causará el pago de prestaciones sociales y demás inherentes a la previsión social a favor del **COMODATARIO.**

CLÁUSULA 25. SEGURIDAD SOCIAL Y PAGOS PARAFISCALES. De conformidad con artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el **COMODATARIO** deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. CD-DAAL-COM-011-2025. SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

CLÁUSULA 26. RESPONSABILIDADES DEL COMODATARIO: El **COMODATARIO** con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato responderá civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo y por las acciones y omisiones que le fueren imputables y que causen daño al **COMODANTE.**

CLÁUSULA 27. SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejercida por el funcionario que ejerza el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 41 adscrito a la Dirección de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, el cual tendrá la responsabilidad por el control técnico, administrativo y financiero hasta su liquidación, por el cumplimiento del objeto y de todas las obligaciones a cargo del **COMODATARIO** y quien podrá apoyarse en personal de su dependencia vinculado por contrato de prestación de servicios que cumplan este tipo de actividades. A manera enunciativa son funciones del supervisor las siguientes:

1. Velar por el cabal cumplimiento del objeto del contrato.
2. Facilitar los medios necesarios para el buen desarrollo del contrato.
3. Dar el visto bueno a los informes que sobre la ejecución presente el **COMODATARIO**.
4. Requerir al **COMODATARIO** sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el contrato, en los términos de referencia y en su propuesta.
5. En caso que se presenten situaciones en que se requieran conceptos Jurídicos especializados, de los cuales no tenga el suficiente conocimiento, así lo hará saber a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, con miras a lograr la mejor decisión para las partes.
6. Estudiar las situaciones particulares e imprevistas que se presenten en desarrollo del contrato, conceptuar sobre su desarrollo general y los requerimientos para su mejor ejecución.
7. Proyectar y tramitar las actas que se den en el transcurso del contrato.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato e inherentes al cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1. En el evento de cambio de supervisión, no será necesario modificar el contrato, y la designación se hará mediante comunicación escrita, copia de la cual se remitirá a **EL COMODATARIO**, por parte del **COMODANTE.**

Parágrafo 2: El supervisor en sus actuaciones deberá cumplir con lo establecido en el Manual de Contratación del Distrito de Cartagena, y en la Ley 1474 de 2011 artículos 82, 83, y 84.

CLÁUSULA 28. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El **COMODATARIO** al suscribir el presente contrato manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

CLÁUSULA 29. LIQUIDACIÓN: Se procederá a la liquidación del contrato de comodato de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación. En esta etapa se acordarán los ajustes, revisiones, reconocimientos y transacciones a que haya lugar. Las partes firmarán un acta de liquidación o finiquito en la cual conste la declaratoria de paz y salvo entre sí, por las obligaciones adquiridas en desarrollo del contrato de comodato.

Parágrafo: Cuando las partes no logren acuerdo para la liquidación del contrato de comodato, la parte que haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, quedará facultada para su liquidación unilateral, con sujeción a lo previsto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007, 141 y 164 literal j del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen.

CLÁUSULA 30. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales para dar por terminado el presente contrato de comodato las siguientes: **1.** Por vencimiento del plazo de ejecución. **2.** Por mutuo acuerdo entre las partes. **3.** Por el incumplimiento del objeto contractual. **4.** En forma unilateral (precario) por parte del **COMODANTE,** conforme a lo establecido en la ley. **5.** Por alguna de las causas de restitución establecidas en las cláusulas del presente contrato.

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO No. CD-DAAL-COM-011-2025. SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

CLÁUSULA 31. LUGAR DE EJECUCIÓN: El Lugar de ejecución del presente contrato será en el Distrito de Cartagena.

CLÁUSULA 32. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato será aprobado en el portal transaccional SECOP II por las partes. Se perfeccionará con la acta de entrega de los bienes, conforme se indicó en cuerpo de este contrato.

CLÁUSULA 33. FORMALIDAD: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, éste deberá ser elevado a escritura pública la cual deberá ser registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias a efectos de que obren en cada uno de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles dados en comodato. Los gastos que se causen con ocasión de dicha formalidad serán de cargo exclusivo del COMODATARIO.

CLÁUSULA 34. NOTMATIVIDAD APLICABLE: Le es aplicable al presente contrato, las normas sobre comodato establecidas en el Título XXIX del Código Civil, demás disposiciones del derecho privado aplicable, y en ausencia de estipulación las del Estatuto General de Contratación Pública.

CLÁUSULA 35. INTERPRETACIÓN: Para los fines de este contrato los títulos de las cláusulas se incluyen con fines de referencia y de conveniencia, pero de ninguna manera limitan, definen o describen el alcance y la intención del presente contrato. Las palabras técnicas o científicas tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva, y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

CLÁUSULA 36. CONTROL SOCIAL: Las veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con la ley, podrán desarrollar su actividad en el presente contrato, haciendo las recomendaciones escritas ante el **COMODANTE** para buscar la forma más apropiada para ejecutar el contrato y que se cumpla con la finalidad del mismo.

CLÁUSULA 37. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **1)** Estudios y documentos previos. **2)** Las actas de entrega de los bienes suscritos entre el **COMODANTE** y el **COMODATARIO** con ocasión de la ejecución del presente contrato. **3)** Los documentos presentados por el **COMODATARIO**, para la celebración del contrato. **4)** Los demás documentos relacionados con la celebración del presente contrato

CLÁUSULA 38. DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Cartagena de Indias D.T. Y C.

CLÁUSULA 39. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: El **COMODATARIO** autoriza la notificación electrónica de los actos que profiera el **COMODANTE** en desarrollo de la gestión contractual en todas sus etapas (contractual y postcontractual), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Para fines de la notificación electrónica la misma se efectuará al correo electrónico registrado en el SECOP II por el **COMODATARIO**, el cual se compromete a mantener activo, vigente o a reportar cualquier modificación sobre el correo electrónico para los fines de notificación que autoriza el Distrito de Cartagena.

EL COMODANTE

MERYS CASTRO PEREIRA
Directora Administrativa de Apoyo Logístico
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

EL COMODATARIO

JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ
Agente Especial Interventor y Representante Legal
ESE Hospital Local Cartagena de Indias